



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2023-00070-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	INSTANAL S.A.S.	NIT. 900142993-2
DEMANDADO	CONSTRUCCIONES INFRAESTRUCTURA S.A.S.	NIT. 900421174-4

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte ejecutante, vía correo institucional el día 28 de marzo de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite por pago total de la obligación, sin sentencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente trámite, si a ello hubiere lugar

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Poner a disposición del ejecutante, los títulos judiciales existentes en el proceso hasta la suma de \$52.357.126, a favor del demandante INSTANAL S.A.S. con NIT. 900142993-2, los cuales deberán constituirse a nombre de la representante legal de la parte demandante la señora **MARIA DEL CARMEN QUINTERO ALZATE**.

Por otra parte, los restantes de los títulos judiciales sean devueltos a la parte demandada CONSTRUCTURA INFRAESTRUCTURA SAS.

QUINTO: Archivar el expediente y realizar la respectiva anotación en el aplicativo TYBA.

SEXTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00171-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	Nit.: 860.034.594-1.
DEMANDADO	MARIA TERESA CORZO ADAME	C.C 41.561.057

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2dfff6e70cd904aa92fd814817f0b7094cfafed83382cbfffe940da64fe68b64**
Documento generado en 18/04/2023 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

Pasa al despacho el proceso de la referencia para emitir pronunciamiento respecto del oficio remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad le comunicó a este juzgado, a través del correo electrónico institucional, que la medida de embargo ordenada sobre el bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 080-127057 fue registrada, para lo cual aportan certificado de tradición del inmueble.

De tal suerte, se procederá entonces a decretar el secuestro del bien inmueble en referencia.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-127057 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada JACQUELINE JANETH BARROS MORENO con CC. N° 39049343, ubicado en la Calle 50 No. 66-87, Urbanización El Cisne, Apartamento 105, Bloque B, Torre 4, Manzana 2 en la ciudad de Santa Marta, distinguido dentro de los siguientes linderos: área construida de cincuenta y siete punto cero dos metros cuadrados (57,02 m2), área privada cubierta de Cincuenta y cuatro punto ochenta y cinco metros cuadrados (54,85 m2) y área privada libre de cuatro punto noventa y un metros cuadrados (4,91 m2) para un total de área privada de cincuenta y nueve punto setenta y seis metros cuadrados (59,76 m2).

SEGUNDO: Nombrar secuestre a: GLENIS LEONOR JIMENEZ BAROS. **Comunicar** por el medio mas expedito.

TERCERO: Para la práctica de la diligencia de secuestro **comisionar** al Alcalde de la Localidad Uno esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro. **Librar** despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

REFERENCIA	EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00725-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NIT. 860007335-4
DEMANDADO	JACQUELINE JANETH BARROS MORENO	CC. 39049343

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d529f6915e7af4880f1954c7e68bfee5f2a476bb3ca00e843d86bcefd1e6836**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00675	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA	NIT. 900.527.943-8
DEMANDADO	CARIBBEAN ASSOCIATED FEE ZONES S.A.S.	NIT. 900.420.143-1

Viene al despacho el proceso de la referencia a fin de pronunciarnos sobre el escrito de transacción a la que llegaron ambos extremos procesales, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nos enseña el Art. 2469 de la norma sustantiva: “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual”.

En relación con dicha figura legal, la Corte Suprema de Justicia en auto CSJ AC 30 sep. 2011, rad. 2004-00104-01 dijo:

“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (resdubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdican las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)”.

Esta forma de terminación anormal del proceso para que produzca efectos procesales se debe ajustar a lo previsto en el art. 312 del C.G.P.

En el caso sub examine, no cabe duda que exista una diferencia litigiosa entre las partes, actuando ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA como demandante y CARIBBEAN ASSOCIATED FEE ZONES S.A.S. como demandado; empero, no

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00675	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE BIENES Y SERVICIOS DE SANTA MARTA	NIT. 900.527.943-8
DEMANDADO	CARIBBEAN ASSOCIATED FEE ZONES S.A.S.	NIT. 900.420.143-1

puede perderse de vista que el sujeto activo presentó el escrito de transacción, inicialmente para la suspensión del presente proceso; ahora el memorial que se resuelve es la solicitud de terminación de este proceso teniendo en cuenta dicho acuerdo.

Se tiene entonces que las partes inicialmente presentaron el acuerdo de transacción a fin de que este fuere aprobado por el despacho, en el que ambos extremos procesales manifiestan su interés en terminar el proceso por cuanto han llegado a un acuerdo extraprocetal de pago respecto de la obligación que ha dado origen al proceso.

Teniendo en cuenta de que tal acuerdo de transacción se ajusta a derecho se accederá a la terminación anormal del proceso y además se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Con base en lo antes analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL a que llegaron las partes en este proceso.

SEGUNDO: Dar por terminado este proceso verbal reivindicatorio, sin sentencia, como consecuencia de lo anterior.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas contra los bienes de la ejecutada. Líbrense oficios del caso.

CUARTO: Ordenar el desglose del título de recaudo ejecutivo y entregarlo a la parte demandada con la constancia de terminación por transacción, previas las formalidades de Ley.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd43cb118cc24b9592ea1eb2a923c2ef5626c1b6e2f436cb1128518b1fbe55ba**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE TENENCIA DE VEHICULO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2017-00609-0	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ	CC 1.098.612.801

En escrito calendado 24 de noviembre de 2017, GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A., promovió demanda de RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE VEHICULO ARRENDADO contra VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ, por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento encontrándose en mora desde el 23 de abril de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante enumera las siguientes,

PRETENSIONES

- “1. Que se declare judicialmente' terminado el contrato de arrendamiento financiero sin número consignado en documento privado suscritos los días 23 de marzo 2017, suscritos entre "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A." corno arrendador y el(la) señor(a) VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ, como arrendatario por falta de paso de los cánones detallados.*
- 2. Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene la restitución o entrega inmediata del bien mueble referido y determinado antes, a la sociedad demandante "GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A."*
- 3. Condénese en costas, gastos y agencias en derecho al extremo pasivo.”*

La togada de la parte actora funda la demanda en los siguientes:

HECHOS

- “1. Por documento privado, otorgados en esta misma ciudad y consistente en el contrato de Leasing antes determinado, sin número, suscritos el día 14 de marzo de 2014 para el vehículo de placas WEL-08, mi poderdante dio en arrendamiento financiero a él (la) señor(a) VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ el bien mueble que se acaba de determinar, consistentes en un Vehículo de placas WEL-0821 matriculado en el municipio de CUNDINAMARCA/MOSQUERA.*
- 2. El término de duración del contrato de arrendamiento financiero citado para el vehículo de placas WEL-082 fue de 60 meses, contados desde el día 14 de marzo de 2014.*
- 3. El canon o precio inicial de arrendamiento fue equivalente a la suma de (52.465.324.00), pagaderas el 14 de cada mes, en un total de 59 cánones mensuales.*

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2017-00609-0	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ	CC 1.098.612.801

Se acordó que el último canon sería determinable por el sado del capital, más opción de compra, más intereses, si hubiere lugar; de conformidad con el contrato respectivo.

4. El arrendatario firmo OTRO SI del contrato de LEASING el 23 de marzo de 2017, en el cual se comprometió a pagar TREINTA Y CINCO (35) cánones mensuales el 23 de cada mes por valor de (\$2.555.083.00).

5. El arrendatario se encuentra en mora de pagar los siguientes meses así: Desde el día 23 de abril de 2017 hasta el día 23 de noviembre 2017, y todos y cada uno de los demás que se llegaren a causar. A la fecha adeuda un total aproximado de (\$20.440.664.00). Y todas y cada una de las demás que por conducto del contrato se llegaren a causar, en relación con el contrato de leasing del vehículo de placa WFL-082:

CUOTA	FECHA DE VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
1	23/04/2017	2.555.083
2	23/05/2017	2.555.083
3	23/06/2017	2.555.083
4	23/07/2017	2.555.083
5	23/08/2017	2.555.083
6	23/09/2017	2.555.083
7	23/10/2017	2.555.083
8	23/11/2017	2.555.083
TOTAL		20.440.664

Mediante proveído de fecha 25 de abril de 2018, se admitió la demanda.

El demandado VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ, le fue enviada notificación por aviso a la dirección Carrera 17ª N° 61-38 de la ciudad de Bucaramanga, la cual fue rehusada a recibir por parte del vigilante, hecho que genera que se entienda por notificado de acuerdo al numeral 4 del artículo 291 del CGP, demandado que a su vez guardó silencio y no se opuso a las pretensiones.

No observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el juzgado a dictar sentencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, el Juez previamente al fallo que ponga fin a la instancia, debe examinar la concurrencia de los denominados presupuestos procesales por ser ellos, obligatorios para proferir sentencia de mérito, los que se encuentran reunidos a cabalidad en el sub-judice, y ellos son: Demanda en forma, capacidad para ser partes, capacidad procesal y competencia del juez.

La pretensión deprecada por la parte demandante es la Restitución de Tenencia de Vehículo, como prueba de la relación contractual el apoderado del demandante adosó el contrato de leasing de fecha 15 de julio de 2016, con el cual queda demostrada la existencia de dicha relación contractual.

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2017-00609-0	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ	CC 1.098.612.801

En virtud del contrato de leasing una de las partes se obliga a proporcionarle a la otra el goce de una cosa durante un tiempo, y está a pagar un precio por este goce. La parte que permite el goce de la cosa se denomina arrendador y la parte que paga por ese goce arrendatario.

Una de las características del contrato de leasing es la bilateralidad, la que impone obligaciones reciprocas a las partes entre ellas; se destaca como una obligación esencial de los arrendatarios el pago del precio, canon o renta dentro del término convenido en el contrato.

De conformidad con la disposición transcrita basta que el arrendatario deje de pagar el precio del arrendamiento durante un periodo entero para que se decrete la terminación del contrato.

La causal invocada por el arrendador es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondientes desde el 23 de abril de 2017 y los que se sigan causando durante la vigencia del proceso.

De conformidad con el inciso 2º del Art. 167 del Código General del Proceso. *“Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”* correspondiéndole la carga de probar que si se pagó al demandado. En nuestro caso, el demandado no aportó prueba de que se encontraba al día en el pago.

Dispone el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el Juez proferirá sentencia ordenando restitución”.

En el caso sub examine es precisamente la situación que se presenta ya que el demandado a pesar de que fue notificado por medio de aviso, guardó silencio, por lo que se dictará sentencia ordenando la restitución.

Costas

Frente a las costas, en virtud de lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso corresponde a este Despacho, con base en el criterio objetivo valorativo disponer sobre la condena en costas.

Al respecto se debe indicar que conforme lo previsto en los artículos 361 y siguientes del C.G. del P., se señalarán agencias en derecho tal como lo establece el acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, en suma, de millón cuatrocientos cuarenta mil pesos (\$1.400.000).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal en oralidad de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR judicialmente terminado el Contrato de Leasing Arrendamiento Financiero No. 202-39-143493-00, celebrado entre GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A. y VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ, por mora en el pago de los

REFERENCIA	VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO	
RADICADO	47-001-40-53-006-2017-00609-0	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	GIROS Y FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S. A.	NIT. 860.006.797-9
DEMANDADO	VICTOR ALFONSO PEREZ JIMENEZ	CC 1.098.612.801

cánones que se dejaron de cubrir en la ejecución del contrato, desde el día 23 de abril de 2017 y siguientes.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del bien mueble dado en leasing identificado con las siguientes características: BUSETA, MARCA: HYUNDAI, TIPO: CERRADO, COLOR: BLANCO, MODELO: 2014, PLACAS WFL-082, inscrito en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Bogotá D. C.

TERCERO: Inmovilizado el vehículo objeto de esta restitución, se procederá a ordenar la entrega del mismo a la parte demandante.

CUARTO: Condenar al demandado a las costas del proceso de conformidad con el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil. Fíjense la suma de \$1.400.000. M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 96581a96828fda0e10654ea7c0ecdce9b96d6bc97f67d1cc4b6c6508fb87aa64

Documento generado en 18/04/2023 03:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00459-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT	CC. 84456832

De la revisión del expediente digital vemos que en escrito presentado el 12 de noviembre de 2020, el BANCO POPULAR S.A., por medio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda no reunía con las exigencias necesarias, de ahí que fuera inadmitida, subsanada la irregularidad dentro de la oportunidad procesal se procedió a emitir la orden de pago.

Por auto de fecha 4 de febrero de 2021, corregido con providencia del 27 de mayo de 2021, decisiones debidamente ejecutoriadas, se libró la orden de pago por la vía ejecutiva en contra de GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT, por las siguientes cantidades:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT, y a favor del BANCO POPULAR S.A., por las siguientes sumas:

1.1. OCHENTA Y CINCO OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L. (\$85.852.555) como saldo de capital insoluto correspondiente al Pagaré No. 40003040001400 aportado la demanda.

1.2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/L. (\$5.670.834) como saldo de capital vencido correspondiente al Pagaré No.40003040001400 aportado la demanda.

1.3. Por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 5 de octubre del 2019 hasta el 5 de septiembre de 2020, correspondientes al Pagaré No. 40003040001400 aportado a la demanda.

1.4. Por los intereses moratorios vigentes al momento de efectuarse la respectiva liquidación del crédito, sobre la totalidad del capital exigido con la demanda NOVENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$91.523.389), desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique su pago total.

SEGUNDO: Por las costas del proceso.”

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00459-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT	CC. 84456832

En ese mismo proveído se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal vigente que devenga el demandado como miembro activo de la POLICIA NACIONAL.

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, notificando al ejecutado directamente o por intermedio de Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de acuerdo con lo previsto en el artículo 440 del código General de Proceso.

En el sub lite, el demandado recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 1 de diciembre de 2021, a través del canal virtual denunciado por la activa en el transcurso del proceso y que fue aceptada por esta célula judicial con auto del 25 de noviembre de 2021, esto es, geyner.ferrer@correo.policia.gov.co entendiéndose surtida el 5 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213.

Entonces, transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita; por consiguiente,

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar Seguir adelante la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. contra GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00459-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A.	NIT. 860007738-9
DEMANDADO	GEYNER ANTONIO FERRER SCOTT	CC. 84456832

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, según lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de tres millones seiscientos sesenta mil pesos (\$3.660.000). Tásense.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1beee17209481f99f1c42349c539852e869aaa7ceecf90b5e7a3f9876395240e**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00543-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ	CC. 57292956

A través de reparto ordinario realizado el 9 de septiembre de 2022, nos llegó la demanda ejecutiva impetrada por la sociedad BANCO COLPATRIA S.A. contra HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ.

Al realizar el examen sensorial advirtió la judicatura que la demanda reunía con las exigencias necesarias de ahí que se procedió a emitir la orden de pago con auto del 11 de octubre de 2022 en los siguientes términos:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía contra HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ C.C. 57.292.956, y a favor de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA S.A NIT. 860.034.594-1, por las siguientes sumas:

1. PAGARÉ No. 157410003346:

1.1. TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 46 CENTAVOS M/L (\$ 31.919.831,46) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 157410003346.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal desde el día 2 de septiembre de 2020.

2. POR EL PAGARÉ No. 7245004561

2.1. VEINTIOCHO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS M/L (\$ 28.737.417,92) M/CTE por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 7245004561

2.2. Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital liquidados a la tasa máxima legal desde el día 2 de septiembre de 2022.

3. Por las costas y agencias en derecho.”

En ese mismo proveído se decretó el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corriente y de ahorro tenga la demandada en entidades financieras y el embargo del rodante individualizado con placas RZL236.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00543-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ	CC. 57292956

Vencidas las etapas procesales y no habiendo irregularidad alguna que afecte lo actuado hasta este momento procedemos a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo. Esta clase de procesos presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 468 del Código de General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

En el sub lite, la demandada recibió de manera electrónica del auto que libró orden de pago el 6 de febrero de 2023, a través del canal virtual denunciado por la activa en el libelo genitor, esto es, HEIDI57_6@OUTLOOK.COM entendiéndose surtida el 23 de febrero de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Transcurrido el término de ley para que la pasiva ejerciera el derecho a la defensa, guardó silencio, en razón de tal comportamiento se permite a esta judicatura proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución al tenor de la norma adjetiva en cita.

De otro lado observamos que el apoderado demandante expresamente ha solicitado el levantamiento de la medida de embargo decretada sobre la cuenta de ahorro que en el banco BBVA posee la demandada, en virtud de que la petición se ajusta a lo reglado en el art. 597 num. 1 del C.G.P. se accederá a ella.

Atendiendo lo analizado, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de BANCO COLPATRIA S.A. contra HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ por el capital pretendido más los intereses causados y por los que se causen hasta el pago total.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00543-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO COLPATRIA S.A.	NIT. 860034594-1
DEMANDADO	HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ	CC. 57292956

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho por valor de dos millones cuatrocientos veintiséis mil pesos (\$2.426.000).

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el levantamiento del embargo de dineros que posea la demandada, HEIDIS YESENIA LUENGAS RODRIGUEZ identificada con C.C. 57.292.956, en cuentas de ahorro en el BANCO BBVA. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **575b019ddb9516604f715d969facd1482e26681f23e413a465a22fac4910e2f1**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la petición para que se dicte sentencia.

De la revisión del expediente observamos que está pendiente de pronunciamiento una petición de subrogación y una renuncia de poder; por ello en esta decisión nos ocuparemos de todas las solicitudes.

El representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. quien actúa como mandatario en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., mediante escrito presentado a este juzgado informa la subrogación que ha realizado con BANCOLOMBIA S.A., en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas en los términos de los artículos 1666, 1668 numeral 3º y 1670 inciso 1, 2361 y 2395 inciso 1 del C. Civil y demás normas concordantes arguyendo que esta entidad ha cancelado respecto al pagaré No. 5170087223 la suma de veintiocho millones novecientos cuarenta y siete mil dos pesos (\$28.947.002) y con relación al pagaré 5170087453 ocho millones seiscientos veintiséis mil novecientos ocho pesos (\$8.626.908) a las obligaciones contraídas por ANA CENELIA GALLO FLOREZ.

En consecuencia, manifiesta que operó por Ministerio de la Ley a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A, una subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del acreedor original contra el deudor principal.

Así mismo, presentó poder otorgado por el representante legal del FONDO REGIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

Procede el Juzgado a decidir la anterior petición, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero puntualizar que, la subrogación consiste en la sustitución jurídica de una cosa por otra – subrogación real— o de una persona por otra – subrogación personal.

Se habla de subrogación personal cuando una persona reemplaza a otra en uno o más derechos u obligaciones; dentro de este concepto hallamos el pago con subrogación, que consiste en la sustitución del acreedor por otra persona que paga por el deudor, o le proporciona a éste dinero destinados al pago y que él efectivamente emplea en tal destino.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

Importa anotar, que el pago realizado con subrogación no extingue el vínculo obligatorio, como ocurre con el pago que hace directamente el deudor, sino que el acreedor desinteresado es sustituido en la titularidad del crédito por quien le hace el pago, sucesión esta que puede cumplirse con el consentimiento del acreedor, o aún contra la voluntad de este, por el sólo ministerio de la ley, en los eventos en que opera la subrogación legal.

La subrogación legal por pago, se trata de una institución excepcional y por lo tanto de interpretación restrictiva, es decir, que sólo opera en los casos en que la ley expresamente la consagra, el artículo 1668 del C.C., establece los casos en que opera la subrogación por ministerio de la ley así:

- 1.- Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.
- 2.- Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.
- 3.- Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.
- 4.- Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.
- 5.- Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.
- 6.- Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.

En nuestro caso, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. pagó la suma de \$14.774.790, a la obligación contraída por la ciudadana ANA CENELIA GALLO FLOREZ garantizada con los pagarés adosados como títulos ejecutivos, suma que fue recibida a entera satisfacción por la entidad ejecutante.

En este orden de ideas, nos encontramos frente a un caso de SUBROGACIÓN LEGAL, específicamente al pago con subrogación establecido en el art. 1668 núm. 3 del C.C.

Ahora bien, el artículo 1670 del C.C, preceptúa: *“Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que sólo ha pagado una parte del crédito”*. De tal suerte, que, tratándose del pago con subrogación, ésta opera también parcialmente, quien paga, solo adquiere la parte del crédito que ha satisfecho al acreedor, desde luego con todos sus accesorios, privilegios y garantías.

En este orden de ideas, como el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., al realizar un pago parcial a la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., se convierte en acreedor de ANA CENELIA GALLO FLOREZ. por ser consecuencia directa del pago con subrogación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., con todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas, así contra el deudor principal como contra cualquier tercero, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A., como acreedor dentro del respectivo proceso por el pagaré 5170087223 la suma de veintiocho millones novecientos cuarenta y siete mil dos pesos (\$28.947.002) y con relación al pagaré 5170087453 ocho millones seiscientos veintiséis mil novecientos ocho pesos (\$8.626.908) a las obligaciones contraídas por ANA CENELIA GALLO FLOREZ, más los intereses que se generen en el transcurso del presente proceso.

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

Por otro lado y en lo que atañe en la reiterativa petición para que profiramos la sentencia, vemos que en estos momentos no es posible, sencillamente porque la activa no ha acreditado el cotejo y sello que ordena el artículo 292 del C.G.P. se imponga por parte de la empresa de mensajería en la orden de pago y en aviso de notificación para tener por bien surtido el acto de notificación tal y como claramente se le explicó en la providencia del 7 de febrero de 2023 y que dio lugar a que no se aceptara el acto de notificación; en virtud que lo allí dispuesto no ha sido acatado por la activa, en la parte resolutive será requerida para que complemente el acto de notificación so pena de aplicar las consecuencias contempladas en el art. 317 ibídem.

Finalmente, observamos que la abogada del FONDO REGIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. presentó renuncia al poder, petición que se ajusta a la previsión legal establecida en el art. 76 inc. 4 del C.G.P., por lo que se accederá a ella en la parte resolutive de esta decisión.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Tener al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. como acreedor de la demandada, señora ANA CENELIA GALLO FLOREZ, hasta concurrencia del crédito cancelado parcialmente, es decir, del **pagaré No. 5170087223** la suma de veintiocho millones novecientos cuarenta y siete mil dos pesos **(\$28.947.002)** y con relación al **pagaré 5170087453** ocho millones seiscientos veintiséis mil novecientos ocho pesos **(\$8.626.908)** a las obligaciones contraídas por ANA CENELIA GALLO FLOREZ, más los intereses que se generen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener a la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A. en los términos y para los efectos del mandato conferido.

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder que hace la abogada CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, como apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS DEL CARIBE COLOMBIANO S.A.

CUARTO: Requerir a la parte ejecutante para que complemente los actos de notificación adjuntando la orden de pago y el aviso de notificación con la nota de cotejo y sello que impone de la empresa de mensajería según lo ordena el artículo 292 del C.G.P. Se ordena de cumplimiento a la diligencia antes mencionada dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso inciso 3 del numeral 1, so pena de dar aplicación al inciso segundo del mismo numeral. Durante el término antes señalado mantener el expediente en secretaría a disposición de la parte interesada. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en la Ley

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2020-00471-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT. 890903938-8
DEMANDADO	ANA CENELIA GALLO FLOREZ	CC. 36668361

1564 de 2012, art.317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e4eb63459ba7e58e83615b898c2de02b7876ab4e333a9877b45fbad97747decb

Documento generado en 18/04/2023 03:08:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00451-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DIANA CAROLINA AREVALO BANDERA	CC. 1.082.889.412

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante, vía correo institucional a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: **Decretar** la terminación de este ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora de la obligación contenida en el pagaré No. 05711113200010791.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 29 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda, respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 05711113200010791 respaldada con la hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 1802 del 23 de septiembre de 2019 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: **Ordenar** el levantamiento de la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora DIANA CAROLINA AREVALO BANDERA con cédula de ciudadanía No. 1.082.889.412, ubicado en la calle 47 A No. 31-48 Venecia Conjunto Residencial – Propiedad Horizontal, Torre 5 Apartamento No. 708 de la ciudad de Santa Marta, identificado con referencia catastral 000200042149000 (En mayor extensión) y folio de matrícula inmobiliaria No. 080-141300 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese oficio.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220045100	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A	NIT. 860034313-7
DEMANDADO	DIANA CAROLINA AREVALO BANDERA	CC. 1.082.889.412

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c2f9a8f876dfa16cb1ebc397a3ee1f8b99ce4982f3b0352563e6352933a633
Documento generado en 18/04/2023 03:08:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	Jud01
Revisó	02



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00422-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ALCALDE RAIGOSA	CC. 30415641

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual eleva pide la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, respecto de la obligación amparada con el pagaré No. 00130484479600105499 y pago total de los Nos. 00130484469600132121 Y 00130484415000338355.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso en la forma solicitada.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA respecto de la obligación amparada con el pagaré No. 00130484479600105499 y PAGO TOTAL de las prestaciones amparadas con los pagarés Nos. 00130484469600132121 Y 00130484415000338355, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en el pagaré No. 00130484479600105499 que el plazo se aceleró desde el 22 de julio de 2022, fecha de presentación de la demanda y en los pagarés Nos. 00130484469600132121 y 00130484415000338355 indicar que fueron cancelados totalmente, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda.

Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverá el pagaré No. 00130484479600105499 a la parte ejecutante y los pagarés Nos. 00130484469600132121 y 00130484415000338355 a la parte ejecutada.

REFERENCIA	EJECUTIVO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00422-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 860003020-1
DEMANDADO	LUZ ADRIANA ALACLDE RAIGOSA	CC. 30415641

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 4053e4b54cc95299eed4365022c31004a2ff5350c643b7264d23a38e705fa63
Documento generado en 18/04/2023 03:08:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00736-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A	NIT. 890.300.279-4
DEMANDADO	CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA	CC. 85.466.622

A través de escrito recibido vía correo electrónico del juzgado, quien apodera la causa de la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo del salario del demandado CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA con CC. 85.466.622, como empleado de La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR.

Por ser procedente, se accederá a la solicitud. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal y demás prestaciones sociales que devenga el demandado CARLOS JOSE GUERRERO ZUÑIGA con CC. 85.466.622, como empleado de La AGENCIA DE DESARROLLO RURAL ADR. El embargo se limita preventivamente hasta la cantidad de \$76.667.440. Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 593 numeral 4 del C.G. del P

Oficiar al señor pagador de la mencionada entidad para que los dineros retenidos sean consignados en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, y ponerlos a disposición de este Juzgado. esto en cumplimiento a las directrices recibidas a través del Acuerdo PCSJA20-11567 y el Decreto 806 de 2020, el propósito de prevenir, mitigar y disminuir el contagio con el COVID-19.

SEGUNDO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyectado por: 01

Firmado Por:

Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37a55f47c96373742b3c5fe5b05420d47a507d5bf93f8a5e1c9e05af799a3b**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LEONARDO FABIO REDONDO MIRANDA	C.C. 77183232

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, vía correo institucional el 27 de febrero del presente año, a través del cual solicita la calificación de terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora; y así mismo pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a lo deprecado, observa esta agencia judicial que tales solicitudes resultan procedentes de conformidad con las facultades propias de la parte ejecutante, y conforme a ello, se decretará la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cancelación de las cuotas en mora, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 9 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 05711116800008933 respaldada con la hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 1888 del 21 de mayo de 2019 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Santa Marta y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00679-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.	NIT. 8600343137
DEMANDADO	LEONARDO FABIO REDONDO MIRANDA	C.C. 77183232

- CUARTO:** No se condena en costas.
- QUINTO:** **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO

JUEZA

Proyecto	C01
Revisó	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e18ae2111f77fb65543551133f2297e0168b25d22c6d06c07bf93611bfe396**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00632-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	MONICA PATRICIA BARANDICA VASQUEZ	C.C. 26.666.485

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante, vía correo institucional el 21 de marzo de 2023, a través del cual solicita la terminación del proceso por el pago de las cuotas en mora; y así mismo pretende el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En atención a lo deprecado, observa esta agencia judicial que tales solicitudes resultan procedentes de conformidad con las facultades propias de la parte ejecutante, y conforme a ello, se decretará la terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACION de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por cancelación de las cuotas en mora, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 12 de noviembre de 2021, fecha de presentación de la demanda respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 26666485 respaldada con la hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 810 del 22 de junio de 2017 de la Notaria Cuarta del Círculo de Santa Marta y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2021-00632-00	
PORTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"	NIT. 899.999.284-4
DEMANDADO	MONICA PATRICIA BARANDICA VASQUEZ	C.C. 26.666.485

por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: No se condena en costas.

QUINTO: **Archivar** el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	C01
Revisó	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22a3796e5c71f2da9af3d64df3ce392fb79394e19c76e9b9c9ff9090818a66e**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta

Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad

Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00599-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL	NIT. 9009776291
DEMANDADO	DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS	C.C. 39.027.973

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención a la solicitud presentada en fecha 02 de febrero de 2023 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en la cual pretende la terminación del trámite especial en referencia por pago parcial de la obligación, así como el levantamiento de la orden de inmovilización y archivo del proceso.

Acorde con la solicitud, atendiendo la naturaleza del proceso y lo pretendido por quien tiene el derecho de disposición, se ordenará la terminación del presente trámite de ejecución de garantía inmobiliaria, y en ese mismo sentido, la cancelación de la orden de inmovilización al vehículo de placas TZW026, teniendo en cuenta la terminación de este trámite.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación del presente trámite especial, por pago parcial del a obligación.

SEGUNDI: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización del automotor que se describe a continuación:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	TZW026	LINEA	CAPTUR
SERVICIO	PUBLICO	CHASIS	93YRHACA2LJ302312
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	F4RE412C187034

Propiedad de DORA JOSEFA MOSCARELLA GRANADOS C.C. 39027973. Por secretaria oficiar a la Policía Nacional, Sección Automotores SIJIN.

TERCERO: Archivar el presente trámite especial y dar salida por TYBA.

CUARTO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

PR04

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63236fd2e84b3b98eb2bdae81b7f9ecec070cb418225c2e6435985e9d41fa65**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00655-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	CC. 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	CE. 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

Pasa al despacho el proceso de la referencia tendiente a que sea corregido el auto 8 de febrero de 2023, toda vez que se incurrió en error al obviar incluir el nombre del señor OSKAR SKIPPER THOMAS en la orden de emplazamiento siendo que tal como se enunció en el escrito de la demanda, se desconoce su lugar de notificaciones actual.

CONSIDERACIONES

En el sub examine, se trae a colación lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

De conformidad con lo anterior, evidencia esta judicatura que la situación expuesta por la apoderada en la solicitud merece efectivamente que se corrija el auto de fecha 8 de febrero de 2023, por medio del cual se admite la demanda, toda vez que este despacho incurrió en omisión involuntaria al momento de ordenar el emplazamiento únicamente de las personas indeterminadas, y no incluir en la orden el nombre del señor OSKAR SKIPPER THOMAS siendo que el extremo demandante manifestó de manera clara y expresa que desconocía el lugar de ubicación del mencionada y por tal, solicitaba el emplazamiento en los términos del artículo 293 del C.G.P.

Ahora bien, como anteriormente ha sido mencionado, el artículo 286 del C.G.P regula que toda providencia que haya incurrido en error puramente aritmético podrá ser corregida por el juez en cualquier tiempo y que este mismo podrá ser aplicado a los casos de *error por omisión*, cambio de palabras o alteración de ellas que influyan en la parte resolutive.

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	CC. 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	CE. 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

En ese orden de ideas, infiere esta judicatura que como se hace evidente de la lectura del escrito de la demanda la solicitud de emplazamiento tanto de las personas indeterminadas como del señor OSKAR SKIPPER THOMAS efectuada por el extremo demandante, este despacho incurrió en una omisión involuntaria al no incluir en dicha orden el nombre de esta persona que figura como demandado determinado en el presente proceso así como enunciar concretamente el inmueble objeto del presente proceso, entonces, resulta procedente la solicitud de corrección interpuesta por el apoderado siendo que se desprende efectivamente que el emplazamiento fue solicitado sobre estos y que se hace necesario especificar el inmueble sobre el cual se debe emplazar tanto al señor OSKAR SKIPPER THOMAS como a las personas indeterminadas..

Así mismo, en vista de la solicitud del extremo demandante y en observación del auto que admitió el presente proceso, esta judicatura evidencia que en el mismos se omitió la inclusión de dos de las reglas especificadas por el Código General de Proceso en su artículo 375, las cuales se encuentran en el numeral 6 inciso dos y el numeral 7, por cuanto no se incluyó la orden de informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), ni lo que respecta a la instalación de la valla.

Siendo así, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del C.G.P

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Ante esto, esta judicatura procederá a adicionar a la providencia de fecha 8 de febrero de 2023 lo referente a lo reglado en el el numeral 6 inciso dos y el numeral 7 del artículo 375 del Código General del proceso, para que se proceda con lo propio en las respectivas oportunidades procesales.

Por lo anterior, este despacho judicial

RESUELVE:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta - Magdalena

Proyecto	J1
Revisó	02

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	CC. 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	CE. 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

PRIMERO: **Corregir** al numeral cuarto de la parte resolutive de la providencia de calendas 8 de febrero de 2023, por consiguiente, el mismo quedará así:

“...CUARTO: Emplazar a OSKAR SKIPPER THOMAS y a las PERSONAS INDETERMINADAS que puedan tener algún derecho sobre el inmueble ubicado en la calle 7 No. 3-35 del Rodadero Apartamento 101, Edificio Sierra Nevada, con matrícula inmobiliaria No. 080-15701 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; para el efecto, désele cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022., en concordancia con lo dispuesto en el art.5 del Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 de la Sala Administrativa del Consejo superior de la Judicatura que regula, entre otros, el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: **Adicionar** a la parte resolutive del auto de fecha 8 de febrero de 2023 los siguientes numerales:

“...SÉPTIMO: La parte demandante deberá instalar un aviso en un lugar visible de la entrada al inmueble. El aviso deberá contener los siguientes datos:

- A) La denominación del Juzgado que adelante el proceso.*
- b) El nombre del demandante.*
- c) El nombre del demandado.*
- d) El número de radicación del proceso.*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia.*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble para que concurran al proceso.*
- g) La identificación del predio.*

Instalado el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en la que se observe el contenido de ellos.

El aviso deberá permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Ordenar la inclusión del contenido del aviso, una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por los demandantes, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el Término de un (1) mes dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: Informar de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.”

Proyecto	J1
Revisó	02

REFERENCIA	PERTENENCIA	
RADICADO	47001405300520220065500	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BIBIANA GÓMEZ ESCOBAR	CC. 51.689.314
DEMANDADO	OSKAR SKIPPER THOMAS	CE. 156.506
	PERSONAS INDETERMINADAS	

TERCERO: Mantener con pleno vigor el resto de los numerales de la parte resolutive de la providencia de fecha 8 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	J1
Revisó	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e96cc40af248bf1c734655cc8b63bad052f361d1531cc22bbb6b0b86ced7ca**

Documento generado en 18/04/2023 03:07:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA	
RADICADO	47001405300520220046800	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TORONTO DE COLOMBIA LTDA	NIT. 830.080.092-0
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH	NIT. 900.873.380-4

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte demandante, vía correo institucional a través del cual solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por este despacho.

De conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 597 del Código General del Proceso, se ordenará el levantamiento de las medidas.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

UNICO: Ordenar el levantamiento de la medida de embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado, CONJUNTO RESIDENCIAL TERRALOFT PH identificado con NIT. 900.873.380-4, en cuentas corrientes y de ahorro, decretada por auto de fecha 24 de noviembre de 2022. Líbrese oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	Jud01
Revisó	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b26f04d019317e68ce6c47988a886daa523e7d4b7a10ba6955b6aeae2f5f12**

Documento generado en 18/04/2023 03:07:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00700-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER CASTILLO BLANCO	CC. 9145192

Entra al despacho el proceso de la referencia para resolver la solicitud presentada por la apoderada de la demandante vía correo electrónico del juzgado, por medio del cual reitera la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Ante la petición presentada por la parte ejecutante, y con base en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar TERMINADO este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA, sin sentencia.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la parte demandada. Para el cumplimiento de esta medida, la secretaría del juzgado elaborará los oficios respectivos y, utilizando los canales institucionales, informará a las autoridades o particulares para que procedan a realizar lo que corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los títulos de recaudo ejecutivo y entréguese a la parte ejecutante BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con la constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que lo amparan y con la constancia que se hizo uso de la cláusula aceleratoria en el Pagaré No. 00130158679612559219 desde el 16 de noviembre de 2022, fecha de presentación de la demanda y que además no ha sido cancelado y las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00700-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	NIT. 8600030201
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER CASTILLO BLANCO	CC. 9145192

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e5ec108a4d14c7ad6c83763a914c544d19e40334e4994ffd2a947048ba5b6d0**

Documento generado en 18/04/2023 03:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	PAGO DIRECTO	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00484-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.	NIT.
DEMANDADO	KAROL JOHANNA CAÑAS GARCIA	CC. 36725105

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede, allegado vía correo electrónico institucional de este juzgado, solicita la terminación del presente proceso y el levantamiento de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2022, que pesa sobre el siguiente rodante:

DESCRIPCIÓN			
PLACA:	GKU446	MODELO:	2020
MARCA:	NISSAN	LINEA:	QASHQAI
MOTOR:	MR20630858W	CHASIS:	SJNFBNJ11Z2680329
COLOR:	BLANCO	CLASE:	CAMIONETA
SERVICIO:	Particular	CARROCERIA:	WAGON

Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Amanda Maritza Mendoza Julio

Firmado Por:

Correo electrónico: j05cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Marta – Magdalena

Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81044f5b6f3ba59a61694bb18119e800ebb4f10767c7616b6d51210214e206d**

Documento generado en 18/04/2023 03:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220080000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	SANDRA MILENA CASALLAS DIAZ	CC. 52.734.677

Viene al despacho el proceso de la referencia, en atención al memorial presentado por la parte solicitante, vía correo institucional a través del cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y levantamiento de las medidas cautelares.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado el proceso por pago de las cuotas en mora.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación de este proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real por pago de las cuotas en mora, sin sentencia.

SEGUNDO: Toda vez que este proceso se tramitó como expediente digital, no se cuenta con los originales de los documentos que sustentaron la demanda de cobro ejecutivo; por ello y siendo que resulta un imperativo consignar en esos documentos que el crédito se aceleró desde el 28 de junio de 2022, respecto a la prestación consignada en el pagaré No. 199200868189; respaldada con la hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 5331 del 22 de Octubre del 2015, otorgada en la Notaria Treinta y Dos del Círculo de Bogotá D.C., constitutiva del gravamen hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL y que las garantías que lo amparan se encuentran vigentes, se conmina a la abogada de la parte ejecutante o a quien delegue o asigne para ello la profesional del derecho, para que asista a las instalaciones físicas del juzgado y haga entrega a la secretaría de los documentos que de forma digital mostró como sustento de la demanda. Realizada por el despacho las constancias pertinentes, se le devolverán los documentos a la apoderada de la ejecutante.

TERCERO: No se condena en costas.

CUARTO: Ordenar la cancelación de la medida de embargo del bien inmueble de propiedad de la demandada, señora SANDRA MILENA CASALLAS DIAZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.734.677, distinguido con matrícula inmobiliaria número 080-74411 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Proyecto	J1
Revisó	02

REFERENCIA	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
RADICADO	47001405300520220080000	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.	NIT. 830.089.530-6
DEMANDADO	SANDRA MILENA CASALLAS DIAZ	CC. 52.734.677

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto	J1
Revisó	02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c4d43d4a902a4b95880a0c444117ccd78873fc798922f4a6dc7b118872530b**

Documento generado en 18/04/2023 03:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL	
RADICADO	47-001-40-53-005-2017-00706-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.	NIT. 890200756-7
DEMANDADO	SARIANA MARIA ACOSTA BALETA	CC. 1065605644

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 num. 10 del C. G.P. se,

RESUELVE:

UNICO: **Decretar** el embargo y retención de los dineros, que tengan la demandada SARIANA MARIA ACOSTA BALETA identificada con CC. NIT. 1065605644, en la siguiente entidad financiera: BANCO W. Límitese preventivamente el embargo hasta la suma de OCHENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$85.305.346). Adviértasele, que el presente embargo estará sujeto a lo establecido en el Artículo 594 numeral 2 del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 203de26dc6697adda4ee165fa92f74e27c1b6182f955a9fc6b9357f1986e83cf
Documento generado en 18/04/2023 03:08:33 PM

Proyecto	02
----------	----

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00768-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE	C.C. 12.533.371
DEMANDADO	SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO	CC. 41.443.554
	CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT	CC 7.144.935
	MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT	CC. 22.786.825
	TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT	CC. 57.290.716
	ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN	CC. 57.442.107

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre su admisibilidad, luego de que fuera inadmitido, y subsanado en oportunidad por el apoderado de la demandante. Revisado el escrito memorial allegado por esa parte, advierte la judicatura que abordó todos los puntos por los cuales originalmente se decidió la inadmisión.

Siendo así, subsanados los defectos anotados, este Juzgado,

RESUELVE:

- PRIMERO:** Admitir la demanda verbal por simulación promovida por CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE contra SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT y ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN, por lo explicado en precedencia.
- SEGUNDO:** Correr traslado a la demandada SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO, CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT, MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT, TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT y ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN, de la demanda y sus anexos, por el termino de veinte (20) días para que la conteste.
- TERCERO:** Notificar personalmente a la parte demandada o por los trámites del artículo 290a 293 del Código General del Proceso y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda. El ejecutante deberá informar que la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación su ejecutado corresponde a la utilizada por el mismo, al igual que como la obtuvo y las evidencias correspondientes.
- CUARTO:** Previo a decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda fíjese caución por la suma de \$21.830.600 para garantizar el pago de las costas y perjuicios que puedan ocasionarse con dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 literal a) del C.G. del Proceso en concordancia con el 603 del citado estatuto. Lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

REFERENCIA	VERBAL DE SIMULACIÓN	
RADICADO	47-001-40-53-005-2022-00768-00	
PARTE	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DEMANDANTE	CAMILO RAFAEL OROZCO BARRENECHE	C.C. 12.533.371
DEMANDADO	SOR AMPARO ESLAIT DE OROZCO CAMILO RAFAEL OROZCO ESLAIT MARGARITA CECILIA OROZCO ESLAIT TATIANA ELICENITH OROZCO ESLAIT ELIANA TERESA SÁNCHEZ PINZÓN	CC. 41.443.554 CC 7.144.935 CC. 22.786.825 CC. 57.290.716 CC. 57.442.107

QUINTO: Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRES POLO MARTINEZ como apoderadajudicial del demandante, con las mismas facultadesconferidas en el mandato.

SEPTIMO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr 01

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5319394e5bcda94a00fd7891377d1c7face6ef4669807b366700e08e09bbc0**
Documento generado en 18/04/2023 03:08:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>